



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2020-00005-00

Aprobada Acta N° 013

Fecha: veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte de la postulada* **CARMEN RINCÓN** conocida dentro de la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia con los alias de “La Tetona o La Gorda” exintegrante del Frente “Resistencia Tayrona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., presentada y sustentada por la Fiscalía Decima (10) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional¹ a cargo de la Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA POSTULADA.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que la postulada respondía al nombre de **CARMEN RINCÓN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 36.538.968 expedida en Santa Marta (Magdalena), conocida en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con los alias de “La Tetona o La Gorda”, nacida en Landázuri (Santander) el día 6 de octubre de 1956, hija de ANUNCIACIÓN RINCÓN madre de EDNNA JULIETH

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal y los audios de la diligencia.



RODRÍGUEZ RINCÓN, LUISA MERCEDES y GILBERTO JESÚS SOTO RINCÓN estado civil unión libre con el señor JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Expuso la Sra. Fiscal Decima (10) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra de la postulada CARMEN RINCÓN, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, indicando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1°) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento éste marco legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la Sra. Fiscal que se demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de la ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte de la postulada, y a ello procedió atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

- ii) En este orden, expresó la señora Fiscal, que CARMEN RINCÓN, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 36.538.968 expedida en



Santa Marta (Magdalena), se vinculó a la organización armada ilegal conocida como Autodefensas Campesinas de la Vertiente Nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el año 1990, cuando Hernán Giraldo estaba detenido, y fue ahí cuando Cesar Tulio Giraldo Serna, hermano de Hernán Giraldo, la inició en ese grupo encomendándole la labor de recoger las compras en el mercado de Santa Marta para enviarlas a las tropas que tenían en la Sierra Nevada, el vínculo de la postulada con Hernán Giraldo Serna nace en razón a que eran compadres la postulada RINCÓN era madrina de confirmación de una hija de GIRALDO SERNA.

Registró de análoga manera la representante del ente investigador, que el área de injerencia de la postulada fue la ciudad de Santa Marta sector del mercado público y el corregimiento de Guachaca en el departamento del Magdalena, que tenía sueldo en el Bloque Resistencia Tayrona, iniciando para el año 1995 con un sueldo de \$200.000, que siguió ganando para el año 2.000 la suma de \$400.000, y cuando hubo la unión con RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40" le aumentaron a \$600.000, desarrollando las labores inicialmente de recoger las compras en el mercado de Santa Marta, luego labores financieras hasta llegar a la comandancia financiera, y labores de enfermería.

iii) Argumentó la Fiscalía que CARMEN RINCÓN, perteneció al grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, frente Resistencia Tayrona al mando de HERNÁN GIRALDO SERNA, grupo con el cual se desmovilizó en los actos que culminaron en la Vereda Quebrada del Sol, corregimiento de Tagua, municipio de Santa Marta, el día 3 de febrero del año 2006 y cuyo contexto, ya ha sido incorporado ante esta Sala de Justicia y Paz, en sentencia proferida con ponencia del Magistrado Dr. José Haxel de la Pava Marulanda.

iv) Igualmente, dio a conocer la Fiscalía, en los diligenciamientos allegados a la actuación que CARMEN RINCÓN, participó durante los días 13 y 14 de abril; 14 de mayo de 2010 y 4 de abril de 2013, ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de este Tribunal, a la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento según actas números 36, 37 y 42 de 2010 y 046 y 051 de 2013.



- v) El día 29 de julio de 2015, y 6 de octubre del mismo año, conforme a Actas números 49 y 67 de 2015, se llevó a cabo ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de este Tribunal, Audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento a la postulada CARMEN RINCÓN.
- vi) En audiencias realizadas ante la referida Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, los días 21, 22, 23, y 24 de agosto; 3 al 12 de diciembre de 2018; y 18 y 19 de febrero de 2019, según actas número 023 y 024, se le formuló imputación de cargos e impuso medida de aseguramiento a la postulada CARMEN RINCÓN, por hechos, cometidos dentro de la estructura del Bloque Resistencia Tayrona, medida de aseguramiento que fue sustituida en audiencias realizadas los días 20, 21 y 22 de febrero de 2019, según Acta número 026 de 2019.

En sesiones de audiencias iniciadas el 27 de enero y que culminaron el 19 de mayo de 2014, según actas números 02, 04, 05, 09 y 013 de 2013, se realizaron ante la Honorable Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, audiencia Concentradas de Formulación y Aceptación de Cargos a varios postulados entre ellos a la señora CARMEN RINCÓN.

- vii) El día 2 de julio se inició ante la referida Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas que culminó el 20 de octubre de 2014, según actas números 018, 028 y 038 de 2014.
- viii) Los hechos imputados a la postulada CARMEN RINCÓN fueron objeto de sentencia condenatoria, proferida el día 18 de diciembre de 2018, en la que se le impuso a la postulada RINCÓN una pena de 480 meses de prisión, multa de 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, como responsable de las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, reclutamientos ilícitos, entre otros.



ix) La Sra. Fiscal al momento de referirse a las circunstancias que rodearon la muerte de la postulada CARMEN RINCÓN dató que esta falleció el día 18 de marzo del año en curso (2020), en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), a causa de múltiples quebrantos de salud que venía presentado desde hace un tiempo ésta sufría de diabetes y presentaba deficiencias respiratorias, hechos dados a conocer de primera mano por parte de la hija de la postulada de nombre EDNNA JULIETH RODRÍGUEZ RINCÓN, por lo que se procedió a expedir las correspondientes órdenes a policía judicial para su acreditación, con lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

- i)* Informe de Investigador de Campo No. 9-344381 de fecha 4 de mayo de 2020, en el que el funcionario de Policía Judicial manifiesta que de acuerdo con la labor de investigación adelantada estableció que la muerte de la señora CARMEN RINCÓN, no había sido registrada en ninguna de las Notarías del circulo de Santa Marta, por lo que el ente investigador entabló comunicación telefónica con la señora EDNNA JULIETH RODRÍGUEZ RINCÓN, hija de la señora RINCÓN, al abonado telefónico número 3004997619, quien manifestó que la defunción de la señora CARMEN RINCÓN aún no había sido registrada ante el cierre de las Notarías por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19 o Coronavirus motivo por el cual no aparecía registrada en ninguna entidad notarial y/o registrada.
- ii)* Copia del Certificado de Defunción No. 72214947-3, de fecha 18 de marzo de 2020, expedido por el medico FERNANDO DAVID BARRIOS CAHRRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.404 y con igual número de Registro Profesional, en el que certifica la muerte de CARMEN RINCÓN, acaecida el día 18 de marzo de 2020, con lo que fue solicitado el registro.
- iii)* Copia del ya obtenido Registro de Defunción No. 09893736, de fecha 19 de marzo de 2020 a nombre de CARMEN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.538.968.
- iv)* Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, resolvió decretar la extinción de la sanción penal impuesta a CARMEN RINCÓN, identificada con C.C. No. 36.538.968 de Santa Marta (Magdalena) impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 18 de diciembre de 2018 por la Sala de Justicia y Paz del



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que cobró ejecutoria el 11 de julio de 2019 al no haberse interpuesto recurso alguno, una vez concluyó la lectura de la misma, por muerte de ésta, de conformidad con la parte motiva de ese proveído.

Como soporte a lo manifestado en la audiencia, el material probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida, incorporados a la misma, la Sra. Fiscal respalda su solicitud de extinción de la acción penal por el fallecimiento de quien fuera la postulada CARMEN RINCÓN, y de que en consecuencia se declare la preclusión que se seguía en su contra como autor o participe de cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a estos grupos organizados al margen de la ley, por haber acaecido su muerte el día 18 de marzo del año en curso (2020), y, ya que la responsabilidad penal es individual, y de todas formas no se afectarán los derechos de las víctimas, toda vez que los hechos que le puedan resultar atribuibles, serán incluidos en los correspondientes patrones de macro criminalidad para las sendas audiencias e incidentes de reparación integral que se efectúen con los demás postulados que pudieron haber tomado parte en estos hechos, o con los máximos responsables de las estructuras que como tales están llamados a asumir su responsabilidad por línea de mando, tal como lo señala el Decreto 1069 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.1. PARÁGRAFO 2º. Que contempla En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”*.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADA Y DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar la condición de la postulada CARMEN RINCÓN la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

- i) Oficio librado en el mes de marzo del año 2006, en el cual la señora CARMEN RINCÓN, en calidad de desmovilizada de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, expresó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulada para acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 del 2005.



- ii)* Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, por medio del cual el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, en la que con el número 1892, figura la señora CARMEN RINCÓN, como ex integrante del Bloque Resistencia Tayrona AUC.
- iii)* Acta de reparto número 009 de fecha 11 de septiembre del año 2006, mediante la cual el jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz asigna el conocimiento del trámite a la ley 975 del 2005 a la Fiscalía Novena Delegada ante el Tribunal Superior, adscrita a esa Dirección ubicada en la Ciudad de Barranquilla.
- iv)* Orden número 007 de fecha 7 de enero de 2007, con la cual se inicia el trámite judicial, y se dispone iniciar las versiones libres de los postulados a la Ley 975 de 2005.
- v)* Edicto emplazatorio de fecha 9 de abril del año 2007, a efectos de darle participación a las víctimas, e informarlas del inicio del procedimiento de la Ley 975 de 2005 y constancia de su publicación en medios masivos de comunicación Regional y Nacional.
- vi)* Oficio número OFI08-00015478/AUV12300, de fecha febrero 18 de 2008, dirigido al señor Fiscal General de la Nación, por el Alto Comisionado para la Paz, certificando la desmovilización del Ex Bloque Resistencia Tayrona y el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

Para acreditar el hecho muerte de la postulada CARMEN RINCÓN, la Fiscalía allegó y exhibió en audiencia los siguientes documentos:

- vii)* Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 09893735 donde se registra la muerte de CARMEN RINCÓN, acaecida el día 18 de marzo de 2020, deceso inscrito el día 19 de marzo de 2020, al igual que la con la copia del certificado de defunción No. 722149473 de fecha 18 de marzo de 2020 expedido por el médico



FERNANDO DAVID BARIOS CHARRIS, quien certifica la muerte de CARMEN RINCÓN, ocurrida el 18 de marzo de 2020.

Igualmente se allegó al diligenciamiento:

- viii) Hoja de vida de la desmovilizada CARMEN RINCÓN, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- ix) Imprimible del SIJYP de la hoja de vida de la postulada CARMEN RINCÓN.
- x) Informe de Investigador de Campo de fecha 12 de junio de 2020, signado por MIGUEL A CABRERA PERTUZ, Técnico Investigador IV del CTI, que tuvo por objeto recopilar elementos materiales probatorios para acreditar la muerte de la postulada CARMEN RINCÓN.

VI. ANTECEDENTES

Respecto a ello la postulada CARMEN RINCÓN a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistemas SPOAT, SIJUF y SIJYP, se observa que presenta investigaciones o anotaciones en su contra por hechos cometidos durante su pertenencia a la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia, igualmente tal y como lo informó la Fiscalía la postulada fue objeto de sentencia condenatoria en su contra por parte de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de fecha 18 de diciembre de 2018.

VII. BIENES

Manifestó la Sra. Fiscal que la postulada CARMEN RINCÓN en diligencia de versión libre que rindiera ante la Fiscalía General de la Nación, refiriéndose a la desmovilización dentro de los grupos armados ilegales al margen de la ley, AUC, en el frente en que militó dicha postulada, afirmó no tener bienes de su propiedad, información que fue objeto de verificación en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial que reposan en la actuación no encontrándose información relacionada con bienes reportados a



su nombre, y por sus actividades, se informa, que no aparece que ésta hubiese entregado bien alguno propio al momento de la desmovilización.

VIII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

Corrido el traslado de la solicitud hecha por la Fiscal del caso y de los elementos materiales probatorios que sustentan dicha solicitud intervinieron en su orden:

- i)* La Sra. representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial 2 Delegada ante este Tribunal Superior Dra. DILMA NAZZAR LEMUS, manifestó que en relación a la solicitud presentada por la fiscalía de que se decrete la extinción de la acción penal y con ello la preclusión de la investigación por la muerte de la postulada de CARMEN RINCÓN, esta resulta viable toda vez que lo expuesto por la señora Fiscal unido a los elementos materiales probatorios que la respaldan acreditan los requisitos para proceder en tal sentido, tales como la condición de postulada de CARMEN RINCÓN, quien se desempeñó dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Frente Resistencia Tayrona como comandante financiera operando en el mercado público de Santa Marta y como enfermera, además, participando desde su postulación activamente en todas las diligencias de investigación y demás judiciales y su posterior muerte acreditada plenamente por la Fiscalía mediante los elementos pertinentes tales como el certificado de la defunción y el registro civil de defunción, conociéndose que la postulada falleció por un paro o insuficiencia respiratoria con antecedentes graves de salud.

- ii)* A su vez, la señora defensora Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, afirmó estar acorde a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que expresó no oponerse a la misma, amparada en lo expuesto por la Sra. Fiscal para sustentar la solicitud de preclusión por muerte de la postulada CARMEN RINCÓN, en tanto que frente a los elementos materiales probatorios no hay duda de que se trataba de una postulada a la ley de Justicia y Paz, respecto a lo cual hizo una reseña de lo que fue la militancia de su representada en las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Resistencia Tayrona, sus actividades y sus antecedentes y del hecho muerte de la misma postulada, desmovilizada previamente de forma colectiva, con todo lo cual quedó claro que evidentemente fue una excombatiente del frente Resistencia



Tayrona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y postulada dentro de los tramites de la ley de Justicia y Paz, alcanzando, incluso, a suscribir delante de la defensa una expresión de perdón suplicado a las víctimas de dicha organización ilegal armada por sus múltiples crímenes.

iii) Por su parte los señores abogados defensores de víctimas Dres. MIGUEL SANTIAGO DE ÁVILA SERPA, MÓNICA GALINDO NIETO, DANIEL JIMÉNEZ, BLADIMIR GÓMEZ QUINTERO y OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en su intervención, igualmente, coadyuvan lo peticionado por la Fiscalía de declarar extinguida la acción penal y precluir la investigación por la muerte de la postulada CARMEN RINCÓN, al encontrarse reunidos plenamente los requisitos para ello, tal como lo son la condición postulada que tuvo en vida CARMEN RINCÓN y la muerte de ésta a causa de una insuficiencia respiratoria, requisitos probados por la señora Fiscal a través de los elementos materiales probatorios exhibidos en la audiencia, por lo que no existe obstáculo alguno para que esta Sala acceda a lo peticionado, esto es, la extinción de la acción penal, y en consecuencia, precluir la investigación que se venía adelantando en contra de quien fuera la postulada CARMEN RINCÓN.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 permite establecer que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que la entonces desmovilizada **CARMEN RINCÓN**, perteneció al frente “Resistencia Tayrona” del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Magdalena, cuya



jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz como hemos visto, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte que ha sido deprecada por la Fiscalía, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía 10 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado, apoya su solicitud muy claramente con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados a esta actuación que la acción penal no puede continuarse por la muerte de la postulada, es decir, se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado que²:

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en cita de la misma Alta Corporación Judicial acogida por esta Sala que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal**”.*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada de manera concreta en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o no puede proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación...”.*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: *i)* **CARMEN RINCÓN**, se identificaba con cédula de ciudadanía No. 36.538.968 expedida en Santa Marta (Magdalena), que perteneció al Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando los oficios de comandante financiera y Enfermería; *ii)* que permaneció en esa organización ilegal por espacio de aproximadamente 16 años hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente en el corregimiento de Tagua, jurisdicción del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena; *iii)* estuvo a cargo del comandante del Frente Resistencia Tayrona **HERNÁN GIRALDO SERNA** y en tal condición fue incorporada al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía la muerte de la postulada **CARMEN RINCÓN**, quien se encuentra plenamente identificada e individualizada en este diligenciamiento, ocurrida el 18 de marzo del presente año, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública uno a uno y que hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial al concretar los elementos probatorios mediante los cuales la Fiscalía demostró en esta audiencia pública la condición de la postulada a la ley de Justicia y Paz que ostentaba en vida **CARMEN RINCÓN**, y su posterior muerte de manera natural debido a las afecciones de salud que venía padeciendo, por lo que en razón a lo anteriormente dicho, y como ya lo anunciáramos, la Sala encuentra procedente resolver favorablemente la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6.- Así lo expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta efectivamente imposible proseguir con la acción penal, por lo que, procederá la Sala a decretar la preclusión del diligenciamiento de esta investigación por muerte de la postulada **CARMEN RINCÓN**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, por remisión de la ley 975 de 2005.

IX. OTRAS DECISIONES



Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **CARMEN RINCÓN**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme se aludió en audiencia una vez diligenciada y debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte de quien fuera la postulada **CARMEN RINCÓN**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 36.538.968 expedida en Santa Marta (Magdalena), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunta autora o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Resistencia Tayrona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *“Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse como tal, de los delitos presuntamente cometidos por la postulada para que, de ser posible, puedan estas participar en el incidente de reparación integral a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme lo ha informado la Fiscalía militó la postulada **CARMEN RINCÓN**, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto y según corresponda finalmente.



Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “IX. Otras decisiones”.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión ejecútese lo de ley y por secretaría archívese la actuación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

Código de verificación:

**010cd4bb0b446b3a1e5edf933d08a402a6b5eb125be1b17b35410a68402182
d9**

Documento generado en 06/11/2020 02:13:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**